

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 70/2016****ACTOR: MUNICIPIO DE OCOTLÁN DE MORELOS,  
OAXACA****SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS****SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la ciudad de México, a doce de julio de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada, turnada conforme al auto de radicación de once de julio de dos mil dieciséis. Conste.

Ciudad de México, a doce de julio de dos mil dieciséis

Vistos el escrito y anexos presentados por Guillermo Raymundo Luis Pinacho, quien se ostenta como Síndico del Municipio de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, mediante el cual promueve controversia constitucional contra el Poder Legislativo y el Tribunal Electoral, ambos de la referida entidad, en la que impugna lo siguiente:

**"A)** Del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, denominado: **Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, LXII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, reclamo lo siguiente.

1. El decreto emitido el uno de julio del 2016, en el cual ordenan suspender el mandato al ciudadano **JOSÉ VILLANUEVA RODRÍGUEZ** Presidente Municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca y ordenan que sea el suplente quien asuma el cargo citado.

Según fui informado extraoficialmente el número de dicho decreto es el 1987, sin embargo, no me ha sido notificado legalmente, por ello lo desconozco con exactitud, por esa razón solicito que se tome dicho número como una mera referencia, sin que sea un dato exacto ni vinculante.

2. El contenido del dictamen de la Comisión Permanente de Gobernación (de dicho Congreso Estatal) identificado como: expediente número CPG/202/2016, donde se propone al pleno de la Legislatura, suspender el mandato al ciudadano **JOSÉ VILLANUEVA RODRÍGUEZ** Presidente Municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca. Dicho dictamen fue aprobado en sus términos sin discusión, en la sesión del Congreso del Estado de Oaxaca, del uno de julio del 2016.

3. La falta de notificación, la violación del debido proceso y la violación a la garantía de audiencia en perjuicio del Municipio que represento, así como la indebida fundamentación y la indebida motivación del decreto que reclama, cometidas por la Comisión Permanente de Gobernación y por el Pleno de la Legislatura, ya que nunca le notificaron al nivel de gobierno del cual formo parte, que se había iniciado un procedimiento para suspender o revocar a alguno de sus miembros y/o de una posible afectación a la esfera jurídica del Municipio de Ocotlán de Morelos, Oaxaca.

4. La invasión de la esfera competencial del Municipio de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, cometida por el Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el decreto emitido el uno de julio del 2016, en el cual ordenan suspender el mandato ciudadano **JOSÉ VILLANUEVA RODRÍGUEZ**,

Presidente Municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca y **ordenan que asuma el cargo suplente**, violando con ello la autonomía municipal y afectando la normal integración del Cabildo y el correcto funcionamiento de la Presidencia Municipal y demás concejalías, así como el procedimiento interno de deliberación del Cabildo para decidir quién debe sustituir al Presidente Municipal en su ausencia.

5. La invasión de la esfera competencial del Municipio de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, cometida por el Congreso del Estado de Oaxaca, porque al ordenar suspender el mandato al ciudadano JOSÉ VILLANUEVA RODRÍGUEZ, Presidente Municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca y **ordenar que asuma el cargo su suplente**, viola la autonomía municipal y afecta la normal integración del Cabildo y el correcto funcionamiento de la Presidencia Municipal y demás concejalías, sin tener facultades Constitucionales o legales para ello, **ya es una facultad constitucional y legal del CABILDO EN PLENO decidir quien sustituye al Presidente Municipal ante su ausencia o falta total, bajo qué figura legal y durante qué periodo de tiempo.**

6. La invasión de la esfera competencial del Municipio de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, cometida por el Congreso del Estado de Oaxaca, cometida por el Congreso del Estado de Oaxaca, porque al ordenar suspender el mandato al ciudadano JOSÉ VILLANUEVA RODRÍGUEZ, Presidente Municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, y ordenar que asuma el cargo su suplente, sin causa justificada para ello, viola los principios constitucionales de debida fundamentación y motivación de todos los actos de autoridad, además al tratarse de una afectación directa a la vida interna de un Municipio se debió cumplir con la garantía de audiencia al ente colectivo para la defensa de sus derechos.

**B) Del órgano jurisdiccional electoral del Estado de Oaxaca, denominado TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, reclamo lo siguiente.**

1. La invasión de la esfera competencial del Municipio de Ocotlán, Morelos ya que según consta *en el segundo punto resolutivo* del decreto emitido el uno de julio del 2016, por el Congreso del Estado de Oaxaca, fundan la procedencia de dicho acto, en una **petición** del citado Tribunal. Sin embargo **dicho órgano jurisdiccional no tiene facultades para solicitar expresamente la suspensión o revocación del mandato de algún concejal integrante de los Ayuntamientos de Oaxaca.**

2. La invasión de la esfera competencial del Municipio de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, ya que según consta *en el segundo punto resolutivo* del decreto emitido el uno de julio del 2016, por el Congreso del Estado de Oaxaca, *el Tribunal Electoral de Oaxaca, realizó una petición de suspensión del mandato del Presidente Municipal de Ocotlán de Morelos*, sin que tal petición se encuentre dentro de las facultades Constitucionales o legales de dicho Tribunal, menos tiene facultades para intervenir en la vida administrativa o política de un Ayuntamiento. Con la petición formulada, la autoridad que aquí se señala como responsable se extralimitó en sus funciones e invadió la esfera de atribuciones del Ayuntamiento que represento.

3. La *petición de suspensión del mandato del Presidente Municipal de Ocotlán de Morelos*, formulada por la autoridad aquí citada al Congreso del Estado, tenía repercusiones directas en el órgano colegiado municipal, ya que no solo afecta la esfera de derechos del Presidente Municipal sino de todo el Cabildo, porque impacta su normal desempeño y funcionamiento, por esa razón debió notificarse al Municipio actor esa determinación y debió ser producto de un procedimiento donde se respetaran las garantías mínimas de audiencia y defensa, lo cual no fue

realizado así por eso reclamo el estado de indefensión en que fue dejado el Cabildo municipal."

Atento a lo anterior, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, y se admite a trámite la demanda que hace valer en

representación del **Municipio de Ocotlán de Morelos, Oaxaca**; por designados **delegados**; por aportadas como **pruebas** las documentales que acompaña a su escrito inicial, y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, y **por señalados los estrados** de este Alto Tribunal como domicilio para oír y recibir notificaciones.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)<sup>2</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I<sup>3</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>4</sup>, 31<sup>5</sup> y 32, párrafo primero<sup>6</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 305<sup>7</sup> del Código Federal de

<sup>1</sup> De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y, en términos del artículo 71, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establece:

**Artículo 71.** Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte; [...].

<sup>2</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos y disposiciones generales; [...]

<sup>3</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...]

<sup>4</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>5</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>6</sup> **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

<sup>7</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>8</sup> de la citada ley reglamentaria.

Por otra parte, **se tiene como demandados** en este procedimiento constitucional al **Poder Legislativo** y al **Tribunal Electoral**, ambos de Oaxaca, a los que se ordena emplazar con copia simple de la demanda para que, por conducto de las personas que respectivamente los representan, presenten su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles** y, al hacerlo, **señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, apercibidas que, de lo contrario, las subsecuentes se les harán por lista hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>9</sup>, 26, párrafo primero<sup>10</sup>, de la invocada ley reglamentaria y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con apoyo en la tesis de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)"**<sup>11</sup>.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35<sup>12</sup> de la citada normativa reglamentaria, **se requiere a las autoridades demandadas**, por conducto de quien legalmente las represente, para que al dar contestación a la demanda envíen a este Alto Tribunal, copia certificada de las documentales relacionadas con el Decreto

<sup>8</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>9</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia [...]

<sup>10</sup> **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...]

<sup>11</sup> **Tesis IX/2000**, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.

<sup>12</sup> **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

y los actos impugnados, apercibidas que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos de la fracción I del artículo 59 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>13</sup>.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Por otra parte, con copia simple del escrito inicial de demanda dese vista a la **Procuradora General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda, de conformidad con el artículo 10, fracción IV<sup>14</sup>, de la ley reglamentaria de la materia.

**Finalmente, en cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada de las constancias que integran este expediente.**

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Handwritten signature and stamp. The stamp contains the word "CUIDADO" (CAUTION) in a circular arrangement. There are also some other handwritten marks and a small circle.

Esta hoja corresponde al proveído de doce de julio de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en la controversia constitucional **70/2016**, promovida por el Municipio de Ocotlán de Morelos, Oaxaca. Conste.

JUZ 02

<sup>13</sup> **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

<sup>14</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Procurador General de la República. [...]